

Radicación: N° 2016-242
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Compañía Energetica del Tolima – Enertolima s.a, esp
Accionado: Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-242
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA – ENERTOLIMA S.A
ESP
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA –
CORTOLIMA.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, se **ADMITE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LA COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA – ENERTOLIMA S.A ESP contra CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA en consecuencia se ORDENA:

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Director de Cortolima, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase a los demandados que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento sobre la Medida Cautelar

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la confrontación directa de los textos normativos.

Efectuada la anterior aclaración, es del caso revisar el contenido de las Resoluciones N° 016 del 16 de enero de 2012; Resolución N° 353 del 18 de julio de 2013 y Resolución 3374 del 24 de noviembre de 2015 expedidas por la Corporación

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2016-242
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Acor: Compañía Energética del Tolima – Enertolima s.a. esp
Accionado: Corporación Autónoma Regional del Tolima-Cortolima



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Autonoma Regional del Tolima Cortolima, mediante las cuales se sancionó a la compañía energética del Tolima s.a e.s.p. enertolima y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, como en efecto se hará.

Por otra parte, tratándose de una acción diferente a la de simple nulidad, tal como sucede en el presente asunto, es necesario tener presente que para que la solicitud de suspensión provisional sea procedente, se debe demostrar la violación manifiesta de normas de carácter superior, se debe probar así sea de forma sumaria el posible perjuicio que le causa o que le puede causar al actor la ejecución de los actos administrativos demandados.

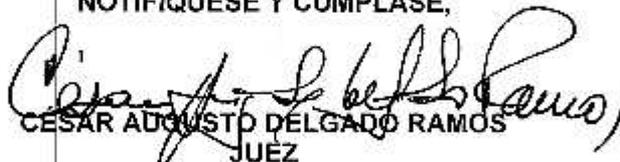
Para acreditar el posible perjuicio irrogado, la parte actora argumenta que cuando cortolima decida ejercer los actos ejecutorios del acto administrativo, causaría un gran perjuicio económico a Enertolima.

Así las cosas, analizado los argumentos expuestos por el accionante, el Despacho advierte que no es tan clara ni tan palmaria la situación planteada por la parte actora, o que de la sola lectura de las Resoluciones demandadas se pueda llegar a concluir la contravención a la norma superior, pues para llegar a tal conclusión se hace necesario el estudio del fondo del asunto planteado.

En consecuencia, al no existir los supuestos necesarios o elementos de juicios que permitan acceder a la solicitud de suspensión provisional, tal solicitud se negará.

Reconózcase a la Dra. NANCY GLORIA PADILLA ALVAREZ, para que actúe como agente oficioso en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué